

 Libertad y Orden	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Manizales Juzgado Promiscuo Municipal de San José, Caldas Código No.17-665-40-89-001 Cra. 3 # 3 – 33 Cel. 3223083049</p>	SIGC
---	---	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL

A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo de alimentos, informándole que la parte demandante presentó memorial dentro del término de traslado de la las excepciones.

El término transcurrió así:

Auto corre traslado: 19 de mayo de 2023. Notificado por estado del día 23 del mismo mes y año.

Término de traslado: 24,25,26,29,30,31 de mayo y 1,2,5 y 6 de junio del 2023.

Pronunciamiento Excepciones: 25 de abril del 2023.

Sírvase proveer.

San José, Caldas 14 de junio de 2023



VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

Juzgado Promiscuo Municipal

San José – Caldas

Catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 237

Proceso: Ejecutivo de Alimentos
Demandante: Daniela Camargo Alzate
(Rep. Leg. S.G.C)
Demandado: Christian Giraldo Valencia
Radicado: 17665-40-89-001-2022-00155-00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Agotada la fase de postulación, procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponde frente al proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS instaurado por la señora DANIELA CAMARGO ALZATE, representante legal de la menor S.G.C, a través de apoderada, en contra del señor CHRISTIAN GIRALDO VALENCIA; advertido que al ser un proceso de mínima cuantía se le imparte el trámite se trata el artículo 392 del Código General del Proceso, que remite a su vez, a las actividades previstas en los artículos 372 y 373 ibidem.

II. SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA LA AUDIENCIA

Para efectos de realizar la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, se fija el **DÍA MARTES DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M), Y SE PREVIENE** a las partes para que en ella presenten los documentos que NO se hubieren arrimado a la demanda, y que se hubiese deprecado en la oportunidad probatoria pertinente.

En dicha audiencia, a la que deberán comparecer personalmente las partes, se agotarán las fases de conciliación, recepción de interrogatorio de parte, fijación del litigio, práctica de pruebas y demás ordenamientos establecidos en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

III. DECRETO DE PRUEBAS

1. POR LA PARTE DEMANDANTE

1.1 DOCUMENTAL

Se tendrán como tales los siguientes documentos, aportados en medio magnético (archivo 02 del expediente digital), cuyo valor probatorio se apreciará en el momento procesal oportuno:

- Copia del acta de conciliación No. 037 del 29 de marzo del 2022, celebrada ante la Comisaria de Familia de Belalcázar Caldas.
- Copia Registro Civil de Nacimiento menor S.G.C.
- Cédula de ciudadanía Daniela Camargo Álzate.

1.2 INTERROGATORIO DE PARTE

- Se recibirá declaración del señor **CHRISTIAN GIRALDO VALENCIA**. Diligencia que se realizará en la hora y fecha señalada en este proveído.

2. PARTE DEMANDADA:

2.1 TESTIMONIAL

- Se recibirá declaración de la siguiente persona mayor de edad:

1. **AMPARO VALENCIA BEDOYA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.527.414.

La citación y comparecencia de la testigo estará a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo consagrado en el artículo 217 del C.G.P.

Actuación que se llevará a cabo en la audiencia programada en este proveído para el día 18 de julio del 2023.

2.2 INTERROGATORIO DE PARTE

- Se recibirá declaración de la señora **DANIELA CAMARGO ALZATE**. Diligencia que se realizará en la hora y fecha señalada en este proveído.

2.3 NEGACIÓN DE PRUEBA

Se avizora que la parte demandada solicita que se decrete como interrogatorio de parte su propio testimonio, es decir, el del señor Christian Giraldo Valencia, sin embargo, y a juicio del despacho, no es viable dicha posibilidad, pues la misma se predica solamente para la contraparte, por lo que su decreto, indudablemente contrariaría el ordenamiento jurídico. Sobre dicho postulado ha señalado la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, en providencia adiada del 4 de agosto del 2022:

“(…) El interrogatorio del apoderado judicial a la misma parte que representa, no se admite por el ordenamiento procesal civil, en razón a que la finalidad y la utilidad o eficacia de esa prueba, no es otra que buscar la confesión de la parte contraria, otra cosa es que el nuevo estatuto procesal, al igual que lo hizo la Ley 1.395 de 2010, exija al juez que interroque exhaustivamente a las partes, independientemente de si la contraparte lo ha solicitado o no, pues este sí debe hacerlo de oficio, por eso la norma habla de citación de las partes, pero no por ello se puede entender que esta frase permite que la misma parte sea interrogada por su apoderado, posición que como bien lo señaló nuestro compañero de Sala Dr. Antonio Bohórquez Orduz en auto del 07 de diciembre de 2.020, proferido en el proceso radicado bajo el código 2018-00243-01, interno 226/2020, fue entendida con acierto en nuestro concepto por el también tratadista Ramiro Bejarano Guzmán, quien concluyó que a partir de la exposición de motivos del CGP y de las actas que reposan en el Instituto Colombiano de Derecho Procesal de la Comisión que elaboró el nuevo estatuto, se advierte que la tesis de la declaración de la propia parte no fue siquiera discutida, por ende si no lo fue, menos pudo haber quedado incluida por la vía del silencio o de la supresión de una frase.

También se deduce que no está permitido interrogarse a sí mismo, del hecho que el canon 203 del CGP indique de manera expresa que en el interrogatorio puede interrogar los litisconsortes facultativos del interrogado, pues si rigiera la posibilidad de indagar por el apoderado judicial a la misma parte que rinde declaración, no tendría para qué existir esta norma, pues si la parte puede hasta interrogarse a sí misma con mayor razón al litisconsorte facultativo. Además, repárese, que solamente se contempla la facultad de interrogar al litisconsorte facultativo, no al necesario, sin duda alguna en razón a la comunidad de intereses entre estos, lo que prácticamente equivale a preguntarse a sí mismo o a través del apoderado de sí mismo.”¹ (Negrilla fuera del texto)

Sobre este supuesto procedimental, ha señalado el Tratadista Ramiro Bejarano Guzmán:

“(…) Aunque se ha escrito mucho sobre si en el Código General del Proceso (CGP) se autorizó a las partes a pedir sus declaraciones en su propio beneficio, conviene volver sobre el tema porque los parámetros de la discusión cada día apuntan más en el sentido de que tal posibilidad no fue regulada en el nuevo estatuto,

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial Bucaramanga. Radicado Interno 247 del 4 de agosto del 2022. M.P. Carlos Giovanni Ulloa Ulloa.

y que, en consecuencia, el punto sigue como estaba en el derogado Código de Procedimiento Civil (CPC).

(...)

*Para apoyar el dislate de que en nuestro sistema la parte puede pedir su propia declaración, se ha dicho por algunos que, de no permitir esa posibilidad, se violarían los derechos humanos consagrados en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) y la Declaración de los Derechos Humanos, porque estos estatutos consagran el derecho de una parte a ser “oída públicamente”. **En ninguno de estos estatutos se previó la facultad de una parte a pedir su propia declaración como un derecho humano; es más, el tema de la declaración a instancias de la propia parte ni siquiera está mencionado en ninguno de estos estatutos.** Ser oído públicamente es diferente a pedir la declaración de la propia parte, y ese derecho existía en vigencia del CPC, pues la audiencia de recepción del interrogatorio de parte se hacía en audiencia pública a los ojos de la ciudadanía. Lo que sorprende es que ahora se invoquen los derechos humanos para sacar adelante esta tesis, cuando durante los 45 años de vigencia del CPC a ninguno de los muy autorizados tratadistas de pruebas se le ocurrió sostener que ese estatuto violaba los derechos humanos al no autorizar la declaración a solicitud de la propia parte.*

A lo anterior ha de agregarse un detalle que seguramente no han advertido los defensores de la tesis de la declaración a instancias de la propia parte, que es contundente. En efecto, si fuese cierto que la supresión de la expresión “cualquiera de las partes podrá pedir la citación de la contraria” significa que la parte puede pedir su propia declaración, no se entiende, entonces, la razón por la cual el artículo 184 del CGP, al regular lo relativo al interrogatorio de parte extraprocesal, previó que “quien pretenda demandar o tema que se le demanda podrá pedir por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso”.

*Es decir, tan no es cierto que el CGP haya autorizado a la parte a pedir su propia declaración en el curso de un proceso, que al regular el decreto de la misma prueba en el escenario extraprocesal, expresamente se previó que puede solicitarla una parte, pero solamente respecto de “su presunta contraparte”.² **(Negrilla fuera del texto)***

De cara a lo expuesto, y atendiendo lo que sobre el particular se ha referido, este despacho judicial se adhiere a la postura de no decretar como prueba el interrogatorio de su propio testimonio, pues la misma contrariaría las disposiciones propias de la práctica del interrogatorio contempladas en el artículo 203 del Estatuto Procesal.

3. DE OFICIO

3.1 INTERROGATORIO DE PARTE

En concordancia con lo preceptuado en los artículos 198 y 372 N° 7 del Código General del Proceso, se ordena el siguiente interrogatorio de parte:

De la parte demandante **DANIELA CAMARGO ALZATE.**

De la parte demandada **CHRISTIAN GIRALDO VALENCIA.**

² Bejarano, R. La parte no puede pedir su propia declaración. Ámbito Jurídico.

IV. ADVERTENCIAS y REQUERIMIENTOS

1. ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarrearán las sanciones previstas en los numerales 4 del artículo 372 del Código General de Proceso, esto es:

4. Consecuencias de la inasistencia: La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

2. ADVERTIR a las partes y a las personas citadas que sólo se podrán retirar de la diligencia una vez suscriban la constancia de comparecencia y que el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del numeral 7 del artículo 372., podrá interrogar a las partes de modo exhaustivo y también podrá ordenar el careo.

3. PONER DE PRESENTE a las partes y sus apoderados, que en la audiencia se aplicará lo pertinente en el **ACUERDO No. PSAA15-1044** del 16 de diciembre de 2015, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

V. ETAPAS DE LA AUDIENCIA:

En la audiencia programada se evacuarán todas y cada una de las etapas enlistadas en los artículos 372 y 373 del CGP, incluyendo el proferimiento de la correspondiente sentencia, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 392 del mismo Estatuto Procesal.

VI. LUGAR DE LA AUDIENCIA.

La audiencia se realizará de manera virtual, premiando, tal y como fue establecido en la ley 2213 de 2022, el uso de las tecnologías de la información.

Para los fines pertinentes se proporciona el link de acceso a la misma:

<https://call.lifesizecloud.com/18443045>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CÉSAR AUGUSTO ZULUAGA MONTES
JUEZ**

Juzgado Promiscuo Municipal – San José

CERTIFICO

Que el auto anterior se notificó en el **ESTADO** No. **71** de la presente fecha. San José, **15 de junio de 2023.**



VANESSA SALAZAR URUEÑA

SECRETARIA

Firmado Por:

Cesar Augusto Zuluaga Montes

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Jose - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14202127d896a6f1eaff7d73cd6ba9809619b72ce77d1184978439862c22d9c2**

Documento generado en 14/06/2023 11:32:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>